

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00435 00

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación¹, lo cierto es que no acató lo ordenado en el numeral 1º de aquella providencia, habida cuenta que, como se anotó en aquella decisión, los valores que se pretenden ejecutar no se ajustan a la literalidad de los carturales veneno de la ejecución, es más, sólo a manera de ejemplo, nótese que en el primero pedimento, respecto del «**PAGARÉ NUMERO UNO**», el ejecutante solicitó lo siguiente:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la Sra. **GABRIELA ZAS MONTERO C.C.52.997.302** y en contra de la parte demanda, por el capital contenido en el pagare **PAGARÉ NUMERO UNO. VALOR SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$75'682.000)**, título con fecha de creación 14 de junio de 2023:

- 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha de creación del **PAGARE NUMERO UNO**, 14 de junio de 2023 hasta la presentación de la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.
2. Librar mandamiento de pago a favor de la Señora **GABRIELA ZAS MONTERO C.C.52.997.302** y en contra de la parte demandada, por el **PAGARE NUMERO DOS . VALOR SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000)** desde la fecha de creación del título esto es desde el 14 de junio de 2023:
- 2.1 Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida desde la creación del título 14 de junio de 2023, hasta la presentación de la demanda
- 2.2. Por los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sin perjuicio de ello, el mentado pagaré consigna lo siguiente:

PAGARE	
Pagaré No.	: 001-2020
Fecha	: Bogotá, 15 de Enero de 2020
Valor	: \$100.000.000
Girador	: DOFFSM SAS
Beneficiario	: GABRIELA ZAS MONTERO

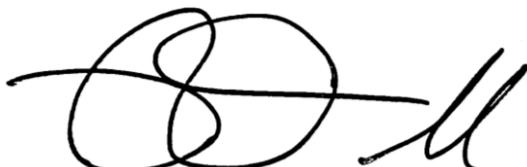
1.GIRADOR: HECTOR SANCHEZ GAMEZ mayor (es) de edad identificado (s) con C.C. 80.136.803 quien (es) suscribe (n) en su condición de Representante Legal de la Sociedad DOFFSM SAS, NIT 900 431 176 -1 DECLARO: Que prometo pagar incondicionalmente a GABRIELA ZAS MONTERO, persona natural con domicilio en Bogotá con C.C. 52.997.302, o a su orden, en su domicilio de Bogotá D.C., el día quince (15) de Agosto de dos mil Veinte (2020) la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA M.L.C. (\$100.000.000). 2.- INTERESES DE PLAZO: A partir del día cuatro (15) de ENERO de dos mil veinte (2020) y sobre los saldos adeudados, se pagarán intereses a la tasa del uno punto dos por ciento (1,2%), liquidados en su equivalente mes vencido. 3.- INTERES DE MORA: En caso de mora en el pago de capital o de intereses, a partir de la fecha de presentación de la correspondiente demanda ejecutiva o concursal, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el momento en que incurramos en ella, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO: En los casos que a continuación se señalan se hará automáticamente sin necesidad de requerimiento previo, de plazo vencido la totalidad de la obligación, dando derecho al tenedor legítimo del pagaré para exigir el pago inmediato de los saldos insolutos por capital e intereses corrientes, así como los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de su pago total. El tenedor legítimo del pagaré podrá, a su discreción, conceder la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en los términos previstos en la última parte del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, caso en el cual se cobrarán los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, sean ellas de capital o de intereses. Los casos son: a) El incumplimiento por parte del deudor en el pago de las cuotas de capital o de intereses acordados y b). El incumplimiento por parte del deudor de cualquier obligación o compromiso adquirido en virtud del presente crédito, en las fechas pactadas. Los abonos parciales de este título valor, se registran en forma sistematizada o mecanográfica en el mismo título, o en hoja adicional que formará parte del título valor. Firmamos en la ciudad de Bogotá D.C., a los Veinte (20) días del mes de Enero del año dos mil Veinte (2020).

¹ Archivo digital "008Subsanacion".

De cara a tales capturas de pantalla, no ofrece bruma alguna que, a más que la suma que pretende ejecutar el impulsor está por debajo del valor contenido en el documento cambiario, la calenda por la cual pide los intereses moratorios tampoco se acompasa con la consignada en el título, situación que, al ser contradictoria, impide librar la orden de pago en esas condiciones (*art. 422 y 430 del C.G.P.*), tampoco es posible hacerlo en derecho, pues tal contradicción no permite la claridad requerida para acudir a dicha figura, máxime cuando los hechos de la demanda nada dicen sobre el particular.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4530b7148879d862d97b39e4b8f4cf78bd7bed2cbf94a95575f2227e2b2a12**

Documento generado en 24/11/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>